



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 059-2006-PCNM

P.D. N° 012-2006-CNM

San Isidro, 30 de octubre de 2006.

### **VISTO;**

El proceso disciplinario seguido al doctor Eduardo Alberto Palacios Villar, por su actuación como Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución N° 048-2006-PCNM de 13 de septiembre de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Eduardo Alberto Palacios Villar, y por Resolución N° 052-2006-PCNM de 22 del mismo mes y año, se ampliaron los cargos contra el mismo;

Que, al doctor Eduardo Alberto Palacios Villar se le abrió investigación preliminar y posterior proceso disciplinario a fin de determinar si habría incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en la responsabilidad disciplinaria prevista en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 201 del citado cuerpo de leyes en razón de habersele imputado haber recibido dinero y otras dádivas del litigante Wilfredo Ipanaqué Lezcano a cambio de influir en un proceso judicial en el que éste era parte;

Que, el doctor Eduardo Alberto Palacios Villar al ser comunicado de la instauración de la investigación preliminar en su contra, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2006, expresó que en la fecha que ocurrieron los hechos no integró la Sala Constitucional Transitoria que tramitó el proceso seguido por Ipanaqué Lezcano y que no ha realizado acto jurisdiccional alguno de favorecimiento al citado señor dado que no ha tenido a su cargo proceso judicial donde el mencionado Ipanaqué Lezcano sea parte; asimismo, dicho magistrado solicitó que este Consejo se abstenga de investigarlo porque, a su modo de ver, era necesario un antejudio constitucional, articulación que fue desestimada mediante Resolución debidamente motivada N° 048-2006-PCNM de fecha 13 de septiembre del año en curso;

Que, sin embargo, ante la apertura del presente proceso disciplinario no ha hecho sus descargos, pese a la notificación o emplazamientos efectuados, tan es así que en la diligencia de declaración de parte llevada a cabo en el Establecimiento Penal Para Reos

Primarios-Ex San Jorge, guardó silencio a cada una de las preguntas que le fueron formuladas por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, invocando el principio ne bis in idem, pues a decir del procesado, no se puede llevar a cabo un proceso disciplinario y un proceso penal por los mismos hechos; agregando que ya tiene abierto un proceso penal, lo que constituye una prejudicialidad que impide la realización de un proceso administrativo disciplinario. No obstante lo invocado por el procesado, la Comisión de Procesos Disciplinarios en múltiples oportunidades exhortó al doctor Palacios Villar a absolver las preguntas formuladas, sin embargo, contando con la anuencia de su abogado, persistió en guardar silencio;

Aunque el procesado no ha emitido descargo concreto respecto a la resolución de apertura de proceso disciplinario; sin embargo, presentó un escrito en que solicitó la suspensión del presente proceso disciplinario hasta la conclusión del proceso penal que se le sigue por el mismo hecho, alegando su derecho a no ser procesado y sancionado dos veces por lo mismo, solicitud que fue declarada improcedente por los fundamentos contenidos en la Resolución N° 288-2006-CNM de fecha 4 de octubre de 2006, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, el que fue declarado infundado por los argumentos expuestos en la Resolución N° 303-2006-CNM de fecha 19 del mismo mes y año;

Que, de las pruebas que obran en el expediente, tales como, la copia certificada de la declaración instructiva rendida por el doctor Eduardo Alberto Palacios Villar en el proceso penal que se le sigue ante la Vocalía Suprema de Instrucción, por delito contra la función pública-corrupción de funcionarios-tráfico de influencias en agravio del Estado y que se toma como elemento de valor probatorio al amparo de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Procesal Civil, se aprecia que el doctor Palacios Villar días antes del 21 de agosto de 2006, sostuvo una conversación con el señor Wilfredo Ipanaqué Lezcano, en la que éste último le manifestó que hacía mucho tiempo venía luchando por su reincorporación a la Policía Nacional del Perú, por lo cual había iniciado un proceso contencioso administrativo con resultado favorable en primera instancia, pero desfavorable ante la Sala Superior de Sullana, Distrito Judicial de Piura, por lo que el expediente se encontraba en casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, solicitándole al citado magistrado que lo ayudase para que dicha Sala le diera la razón, a lo que el procesado le ofreció, primero, indagar sobre el estado del expediente y, en segundo lugar, conversar con los Vocales de la Sala Constitucional para que resolvieran favorablemente siempre y cuando tuviera la razón;

Que, asimismo, de la manifestación policial prestada por Wilfredo Ipanaqué Lezcano en la Comisaría de Cotabambas, con presencia del representante del Ministerio Público, obrante en el Atestado N° 211-06-VII-DIRTEPOL-DPM-C-CC-DEINPOL, se aprecia que el doctor Palacios Villar le entregó al citado Ipanaqué Lezcano una cuartilla de papel escrita con su puño y letra para que le depositara en la empresa Oltursa un whisky Johnny Walker etiqueta negra, consignando en dicho papel el número de su teléfono celular, hecho que ha sido admitido por el propio doctor Eduardo Alberto Palacios Villar, en la misma declaración instructiva, al reconocer que ante la insistencia de Ipanaqué Lezcano respecto

a su intención de hacerle algún obsequio en vista de que lo iba a ayudar, le dijo que le enviase de Piura una botella de whisky etiqueta negra y una de vodka Absolut, por la Agencia Oltursa, anotando todo ello en un papel, así como el número de su celular. Toda esta situación ha sido admitida por el doctor Palacios Villar en dicha diligencia, señalando que la nota que obra a fojas 70 y que contiene lo antes relatado es de su puño y letra;

Que, también, en la citada manifestación policial rendida por Ipanaqué Lezcano, se aprecia que el doctor Palacios Villar le hizo entrega de un retazo de papel con la anotación "Replantar lunes 28", hecho que ha sido aceptado por el procesado Palacios Villar en su declaración instructiva, al señalar que ante la insistente actitud del señor Ipanaqué respecto a que converse con sus abogados para ver la posibilidad de replantar los fundamentos de su casación y por salir del paso, cogió una servilleta de papel del propio restaurante en que almorzaba efectuando tal anotación, la misma que fue reconocida por el doctor Palacios Villar en dicha diligencia judicial;

Que, por otro lado, en el Acta de Registro Personal e Incautación obrante en el Atestado N° 211-06-VII-DIRTEPOL-DPM-C-CC-DEINPOL, se verifica que el día 4 de septiembre de 2006, a horas 15:15 personal de la Policía Nacional del Perú perteneciente a la Comisaría de Cotabambas en compañía de la Representante del Ministerio Público, doctora María León Pizarro, Fiscal Titular de la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, se constituyeron a la oficina N° 128 del Palacio de Justicia que era del doctor Palacios Villar e intervinieron al citado magistrado, encontrándole en el bolsillo derecho de su pantalón 4 billetes de 100.00 nuevos soles, que momentos antes le habían sido entregados por el propio Ipanaqué Lezcano con el fin de que lo ayudase para que la Sala Constitucional Transitoria le diera la razón en el proceso que éste seguía, los que al ser comparados con el dinero fotocopiado obrante a fojas 40, dio como resultado que los números de los billetes coincidían y concordaban con todos y cada uno de los billetes fotocopiados anteladamente al acto propiamente dicho de la intervención y detención policial;

Que, el hecho expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado con la declaración brindada por la doctora María Janine León Pizarro, Fiscal de la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, al señalar que al ser intervenido el doctor Palacios Villar en su oficina, procedió a sacar del bolsillo derecho de su pantalón, los citados billetes manifestando que el dinero era suyo, pero ante lo dicho por uno de los policías respecto a que el dinero ya estaba fotocopiado el doctor dijo "ah, bueno", expresión que revela su tácita conformidad respecto a la procedencia del dinero hallado en su poder;

Que, asimismo, los hechos consignados en los considerandos noveno y décimo aparecen registrados en el video que obra a fojas 26, el mismo que fue difundido con grandes caracteres de notoriedad el día de los hechos en los noticieros de diversos canales de televisión, haciéndose pública la intervención y detención del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar por las razones ya descritas;

Que, con las pruebas actuadas se ha demostrado a cabalidad que el doctor Eduardo Alberto Palacios Villar después de sostener una conversación con el litigante Wilfredo Ipanaqué Lezcano le solicitó obsequios, consistentes en un whisky etiqueta negra y un vodka "Absolut" así como recibió de dicho litigante la suma de S/. 400.00 nuevos soles, hechos graves, que han quedado debidamente probados y se contradicen con los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe que debe observar todo magistrado, por lo que carece de idoneidad para continuar desempeñándose como tal, habiendo incurrido en la prohibición establecida en el inciso 2 del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en la responsabilidad disciplinaria establecida en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 201 de la norma acotada;

Que, entre las aptitudes que debe reunir un magistrado figura la idoneidad ética, sobre la que descansa su autoridad, determina su comportamiento personal y profesional, lo convierte en ejemplo para los demás, especialmente de sus colegas y subordinados, razón por la que la sociedad ha depositado su confianza en él;

Que, los magistrados son personas que cumplen una función profesional en el servicio público y en consecuencia son depositarios de la confianza de La Nación para cumplir con ella. Se deben a La Nación, a las altas responsabilidades que se les encomienda, lo que exige los mas altos estándares éticos y morales, es por ello que resulta inaceptable y por demás censurable que un magistrado solicite o acepte dádivas, obsequios y dinero de un litigante, y cuando procede así atenta gravemente contra la dignidad y respetabilidad del cargo de magistrado, haciendo perder al pueblo la confianza que el mismo había puesto en él, por lo que carece de toda idoneidad para continuar en el cargo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Código de Etica del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, el Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas, debiendo, asimismo, actuar con honorabilidad y justicia, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial, todo lo cual ha sido trastocado con el comportamiento evidenciado por el magistrado procesado;

Que, de lo expuesto y actuado se ha comprobado fehacientemente que el doctor Eduardo Alberto Palacios Villar incurrió en la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en responsabilidad disciplinaria prevista en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 201 de la norma acotada, constituyendo lo sucedido un hecho sumamente grave que atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, por lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, de otro lado, en lo que respecta a los cargos de carácter administrativo-disciplinario de haber formulado ante otros magistrados una recomendación a favor de Ipanaqué Lezcano, o haber ejercido influencia ante otros miembros del Poder Judicial para

la tramitación o resolución del asunto judicial del referido litigante, si bien es cierto que en la declaración rendida por el doctor Javier Villa Stein ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, se aprecia que el doctor Palacios Villar en una oportunidad lo llamó por teléfono a la Sala de Votos para preguntarle sobre el estado del proceso seguido por el señor Ipanaqué Lezcano ante la Sala que él presidía, respondiéndole que iba a ver de lo que se trataba, siendo informado por el ponente (doctor Edmundo Villacorta Ramírez) que ya se había votado dicha causa, no llamando al citado doctor Palacios Villar, quien tampoco lo volvió a llamar. A este respecto existe duda o falta de certeza sobre la supuesta formulación de recomendación o el ejercicio de influencia para la tramitación o resolución de dicho litigio y consiguientemente sobre la responsabilidad disciplinaria con respecto a este cargo, por lo que se debe aplicar el principio "in dubio" consagrado en la Constitución Política a favor del procesado, porque en este extremo las pruebas obrantes en el expediente, apreciadas con criterio de conciencia, no resultan suficientes para alcanzar convicción sobre su responsabilidad disciplinaria;

Que, respecto a dichos cargos, al existir duda o falta de certeza sobre la existencia del hecho imputado, en aplicación del principio "in dubio", se debe absolver al procesado en ese extremo, aspecto que en nada afecta la probabilidad que en el proceso penal que se le sigue ante el Poder Judicial pudiera establecerse su culpabilidad frente a los delitos que se le imputa;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso, la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2, 32 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 24 de octubre de 2006;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Destituir** al doctor Eduardo Alberto Palacios Villar del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, por su actuación como Vocal Supremo Provisional, por haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como por haber incurrido en la responsabilidad disciplinaria tipificada en los numerales 1, 2 y 6 de la norma acotada y absolverlo por los cargos imputados en los numerales 4 del artículo 196 y 7 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Disponer la cancelación del título de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar y disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del citado magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese

**FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR**

**EDMUNDO PELÁEZ BARDALES**

**EDWIN VEGAS GALLO**

**ANIBAL TORRES VÁSQUEZ**

**EFRAIN ANAYA CARDENAS**

**MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ**

**CARLOS MANSILLA GARDELLA**